



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 04 Fecha (dd/mm/aaaa): 9/02/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2014 00013 00	Reparación Directa	JUANITA GOMEZ DE RUEDA	JESUS ALBERTO ALMEIDA SAAIBI	Auto Nombra Curador Ad - Litem	08/02/2022		
68001 33 33 006 2019 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARIN JICED GORY SANABRIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión y cierra etapa probatoria	08/02/2022		
68001 33 33 006 2019 00297 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO RINCON	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)	Auto Concede Recurso de Apelación	08/02/2022		
68001 33 33 006 2020 00122 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento actor popular	08/02/2022		
68001 33 33 006 2021 00073 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto admite demanda y se deja sin efectos la providencia de fecha 19 de mayo de 2021	08/02/2022		
68001 33 33 006 2022 00003 00	Ejecutivo	VICTOR MANUEL CABEZA GUTIERREZ	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA MOLAGAVITA	Auto que Ordena Requerimiento previo a librar mandamiento de pago	08/02/2022		
68001 33 33 006 2022 00005 00	Conciliación	MARTHA YANETH ACEVEDO VEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	08/02/2022		
68001 33 33 006 2022 00006 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LIGIA SERRANO RAMIREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto admite demanda	08/02/2022		
68001 33 33 006 2022 00008 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA TOVAR GONZALEZ	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER	Auto admite demanda	08/02/2022		
68001 33 33 006 2022 00009 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RAFAEL RODRIGUEZ VILLAMIZAR	UGPP – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTE	Auto admite demanda	08/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2022 00013 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACKELINE SANCHEZ GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	08/02/2022		
68001 33 33 006 2022 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADY KAROLINA ORTEGA SILVA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda	08/02/2022		
68001 33 33 006 2022 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADY KAROLINA ORTEGA SILVA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto que Ordena Correr Traslado a la medida cautelar	08/02/2022		
68001 33 33 006 2022 00015 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ANGELA SANTOS JIMENEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	08/02/2022		
68001 33 33 006 2022 00018 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH AYALA SAAVEDRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	08/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez informando que la p. demandante solicitó designar curador ad litem del señor Luis Fernando Hoyos Pérez, pues quienes fueron postulados mediante auto del 28 de agosto de 2018 no comparecieron al proceso para posesionarse en su cargo. Pendiente para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 8 de febrero de 2022

EDGAR A. HENAO TORRES
Profesional Universitario

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
DESIGNA CURADOR AD LITEM
Exp. 68001-3333-006-2014-00013-00**

Demandante:	JUANITA GOMEZ DE RUEDA y OTRO jorgeblanco_ab@yahoo.es cesarruedagomez@gmail.com dondewilly53@gmail.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co JESÚS ALBERTO ALMEIDA SAAIBI DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES DCC S.A.S. gerencia@lsabogado.com dccltda@yahoo.com
Vinculado:	LUIS FERNANDO HOYOS PÉREZ
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar la representación judicial del señor Luis Fernando Hoyos Pérez identificado con C.C No. 19.773.557, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de CGP, que establece que *“la designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...”,* en ese orden este despacho procederá a designar como Curadores Ad Litem de la



persona mencionada en su calidad de vinculada al proceso como litisconsorcio necesario a los siguientes Abogados:

- **HUGO RENÉ VILLAMIZAR ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.205.573, quien se puede ubicar en la Calle 36 No. 23-17 oficina 206, Bucaramanga, htn-consultores@hotmail.com
- **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.095.931.100, quien se puede ubicar en la Carrera 27 #34-44. Ed. SINDICATO DE EDUCADORES DE SANTANDER, piso 6 ofi. López Quintero Abogados y Asociados, silvia.balaguera@lopezquintero.co
- **JOSÉ JULIÁN NORIEGA LEAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.095.814.754, quien puede ser ubicado en la Transversal 49 A No. 10-01, Oficina 703, Edificio Terzetto Living Center del Municipio de Barrancabermeja, jnoriegaleal@gmail.com

Por otro lado, el Despacho advierte que dentro del expediente no hay constancia de la notificación personal del auto de vinculación al municipio de Betulia, Santander –a través de mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales- en los términos del auto oral proferido al interior de la audiencia inicial del 16 de enero de 2017 (págs. 318 y ss. del C. 1 del expediente digital). En tal sentido por secretaría del Juzgado se ordenará la notificación inmediata del proceso a dicho ente territorial, junto con el envío del link de acceso al expediente electrónico, dejando constancia que los términos para contestar la demanda y ejercer su derecho defensa comenzarán a computarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

De igual forma se requerirá a JESÚS ALBERTO ALMEIDA SAAIBI y DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES DCC S.A.S., para que designen apoderado judicial para que los represente dentro de este proceso.

Finalmente se aceptará la renuncia presentada por el abogado ANDERSON G. DURAN DUARTE, en su condición de apoderado judicial del Departamento de Santander, en los términos de la renuncia allegada por él visible en las págs. 418 y 419 del C. 1 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADORES AD-LITEM** del señor Luis Fernando Hoyos Pérez a los siguientes abogados:

HUGO RENÉ VILLAMIZAR ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.205.573, quien se puede ubicar en la Calle 36 No. 23-17 oficina 206, Bucaramanga, htn-consultores@hotmail.com

SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.095.931.100, quien se puede ubicar en la Carrera 27 #34-44. Ed. SINDICATO DE EDUCADORES DE SANTANDER, piso 6 ofi. López Quintero Abogados y Asociados, silvia.balaguera@lopezquintero.co
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

JOSÉ JULIÁN NORIEGA LEAL, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.095.814.754, quien puede ser ubicado en la Transversal 49 A No. 10-01, Oficina 703, Edificio Terzetto Living Center del Municipio de Barrancabermeja, jnoriegaleal@gmail.com.

SEGUNDO: Por secretaria comuníqueseles la designación para que la primera que concurra a notificarse ejerza el cargo. Se les recuerda que el nombramiento es de **forzosa aceptación** y que **solamente podrán exonerarse** si acreditan estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. El (la) abogado(a) designado(a) deberá comunicarse inmediatamente a la línea de atención del Juzgado, en un plazo no mayor a cinco (05) días contados a partir del día siguiente al envío de la respectiva comunicación, para efectos de la posesión en el cargo. La omisión a este requerimiento judicial acarreará las sanciones disciplinarias de que trata el artículo 48.7 del CGP; disposición que contempla la compulsa de copias a la

autoridad competente por la omisión en el cumplimiento de este tipo de deberes profesionales.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría del Juzgado realizar la notificación inmediata del auto de vinculación al municipio de Betulia, Santander, junto con el envío del link de acceso al expediente electrónico, dejando constancia que los términos para contestar la demanda y ejercer su derecho defensa comenzarán a computarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a JESÚS ALBERTO ALMEIDA SAAIBI y DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES DCC S.A.S., para que designen apoderado judicial para que los represente dentro de este proceso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ANDERSON G. DURAN DUARTE, en su condición de apoderado judicial del Departamento de Santander, en los términos de la renuncia allegada por él visible en las págs. 418 y 419 del C. 1 del expediente digital.

Parágrafo. REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que designe apoderado para que ejerza su representación judicial en este proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la



imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648d53120f3587bd28605468a4638fbe40f184e75850bb4b16611a039f7d0ffa**

Documento generado en 08/02/2022 07:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EH

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO DEJA SIN EFECTOS, ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICACIÓN DE FORMA OFICIOSA

Exp. 68001-3333-006-2021-00073-00

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GASORIENTE S.A E.S.P identificado
con Nit 890205952-7
serviciojuridicos@grupovanti.com
serviciosjuridicos@grupogasorientes.com
jairofrancoabg@gmail.com

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

VINCULADO: CARMEN CARVAJAL ARENALES
abg.carlosdiaz@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de la resolución SSPD No. 20208400056875 del 16 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la cual se Resuelve un Recurso de Apelación, por considerar que no se configuran los presupuestos legales y normativos para que GASORIENTE S.A. E.S.P. deje percibir el pago del consumo por parte del usuario del servicio público de gas, por



EH

cuanto los hechos que rodean la actuación administrativa, desconocen la realidad fáctica en que, para los meses de marzo, abril y mayo de 2020, se encontraba el país (pandemia por COVID-19) y, en general, la totalidad de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Pues bien, por auto del 19 de mayo de 2021 (PDF 05 del expediente digital), el Despacho inadmitió la demanda para que la p. actora acreditara el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a los canales digitales y/o correos electrónicos de la entidad demandada (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) y de la persona natural a vincular, para lo cual le otorgó un término no mayor a 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia.

No obstante lo anterior, dicha providencia fue nombrada, rotulada y/o identificada con el nombre de “auto admite demanda” (PDF 05) y así fue registrada por la Secretaría del Juzgado en el sistema de consulta Siglo XXI, el que a su vez alimenta el sistema de consulta general del procesos al que acceden las partes a través de la página web de la Rama Judicial; hecho que puede generar confusión en las partes e inducirlas a error, habida cuenta de la diferencia entre el tipo de auto o providencia que se enuncia (auto admite demanda) y el contenido del mismo, que es diametralmente opuesto a lo que allí se indica.

Dicho esto, se pone de presente que al interior del proceso las nulidades procesales se encuentran instituidas para corregir defectos que comprometan las garantías de las partes en el curso de un proceso judicial, bien sea subsanándolas cuando ello sea procedente, o anulándolos cuando provengan de vicios insaneables (art. 133 y ss. del CGP). Dicho de otro modo, la institución de las nulidades está orientada a enderezar la actuación procesal cuando ésta se ha apartado del derrotero normativo que rige el proceso, y abarca situaciones que eventualmente comprometerían derechos fundamentales.



EH

Es por ello que por vía jurisprudencial¹ se ha conceptuado que en el curso de un proceso la vulneración del debido proceso constituye una causal de nulidad, susceptible de ser declarada por el operador judicial en aras de corregir la actuación y permitir el desarrollo de las demás etapas del proceso.

Descendiendo al caso bajo estudio, la rotulación del tipo de auto que se está analizando –auto admite demanda - incide o influye en la percepción y/o conocimiento que tengan las partes del mismo, pues brinda una información que no se aviene con el sentido completo y armónico de la providencia –en realidad era un auto inadmisorio-, lo que eventualmente podría dar a entender a las partes que el proceso se había admitido, cuando en realidad existía un defecto pendiente de subsanar.

Dicho en otras palabras, la p. demandante bien pudo omitir subsanar la demanda debido al error involuntario del juzgado en la denominación de la providencia; es decir, puede que de buena fe haya confiado que su proceso fue admitido –pues así lo decía el sistema de consulta siglo XXI y el encabezado de la providencia objeto de corrección-, cuando en realidad, de la lectura de su contenido se derivaba algo totalmente contrario.

No debe olvidarse que con el nuevo régimen de notificaciones implementado con la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se parte del supuesto de que el Despacho corre traslado únicamente del auto admisorio, pues es un requisito de la demanda haber enviado previamente a los canales digitales de la contraparte copia de ésta y de sus anexos. Al ser notificado con el mensaje “auto admisorio de la demanda”, la p. actora pudo haber razonado que su proceso se inició correctamente y, con ello, no le esperaba ninguna carga procesal, cuando en la práctica sí le estaban corriendo los términos de subsanación de la demanda. Hacerla responsable de las consecuencias de no haberla subsanado –en este caso, se trata de un defecto eminentemente formal, relacionado, precisamente,

¹ Ver, por ej. Providencia del H. Consejo de Estado de fecha 19 de diciembre de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-01294-01(A)



EH

con el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada-, vulneraría su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues implicaría el posterior rechazo de la demanda y, por ende, la negación a toda posibilidad de resolver su controversia por vía judicial, teniendo en cuenta que, eventualmente, operaría el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, como el defecto en comento tiene que ver, se insiste, con la carga que tiene la parte demandante de enviar copia del libelo de la demanda y de sus anexos a los extremos procesales (demandados y ministerio público), conforme a la regla estipulada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (**se trata de una falencia eminentemente formal**), este Despacho, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la p. actora, dejará sin efectos la precitada providencia y, en su lugar, admitirá la demanda y ordenará la notificación inmediata de esta providencia, de la demanda y de los documentos que se adjuntaron con ella.

Debe reiterarse que se trata de un defecto formal y no sustancial susceptible de corregirse por esta vía. Es más, en ningún momento el Despacho se inmiscuye en aspectos atinentes a la argumentación jurídica que sostiene las pretensiones, las pruebas o los hechos de la demanda; por el contrario, el proceder del Despacho se limita a enderezar un aspecto procedimental que garantiza el respeto de los derechos y garantías de las partes procesales.

Es importante mencionar que la ritualidad a la que se ha hecho referencia, de índole formal, pues atañe exclusivamente al envío de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la contraparte, es superable fácilmente –pues se puede surtir a través de la secretaría del juzgado-, y debe ceder al derecho sustancial del demandante a que su proceso sea admitido y estudiado por esta jurisdicción, cuyo trámite no se ha realizado por razones ajenas a él.

Así las cosas, el Despacho dejará sin efectos la providencia del 19 de mayo de 2021 (PDF 05 del expediente digital), y en su lugar admitirá la demanda,



EH

disponiendo que por secretaría del juzgado y de manera oficiosa se surtan las notificaciones personales conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que corresponde.

El Despacho opta por dejar sin efectos la citada providencia en vez de declarar la nulidad de todo lo actuado comoquiera que, en la práctica, el juzgado no ha realizado ninguna otra actuación susceptible de ser anulada para retrotraer sus efectos (teniendo en cuenta que una vez se profirió el auto en cuestión, el proceso permaneció a la espera de la respectiva subsanación), y además porque con ello se daría paso a la admisión y notificación inmediata del auto admisorio de la demanda, que es la actuación correcta que debe imprimirse a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 19 de mayo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se **ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS –SUPERSERVICIOS-** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) y a **CARMEN CARVAJAL ARENALES** en los términos del artículo 200 del



EH

CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080/21, y el artículo 291 del CGP².

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: En el evento en que la parte actora suministre información de los canales digitales de notificación de los demandados, se deberá observar lo siguiente: **1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2).** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje, **3)** Con la realización de la notificación electrónica a las partes demandada y vinculada, se le enviarán en forma digital la **demandas, los anexos de la demanda y el Auto admisorio de la demanda**, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21.

² El envío de las respectivas citaciones, comunicación y avisos, así como la debida acreditación de su cumplimiento recaen exclusivamente en la p. interesada –demandante- conforme a las indicaciones del artículo 291 del CGP.



EH

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem. En caso de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda de manera electrónica, el término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada, de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib.*

PARÁGRAFO. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Aportar con la contestación, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** (numeral 4)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales:



EH

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8977ca3840a9b9253bd8bd27fcf3f150fa334f80c70874e2f1a3d29b2f01d086**

Documento generado en 08/02/2022 07:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00008-00

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: **DIANA CAROLINA TOVAR GONZÁLEZ,**
identificada con Cédula de Ciudadanía No.
1.144.055.105
dtovar@unab.edu.co
jnoriegaleal@gmail.com

Demandado: **E. S. E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN
ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER**
notificacionesjudiciales@esesanantonio.com

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL**

Tema: **RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES
SOCIALES**

I. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (en adelante OSJA) el 13 de noviembre de 2019 y fue asignada por reparto al Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga bajo el radicado 2019-00221 (véase PDF 03 del expediente digital), quien por auto del 21 de Julio de 2021 (PDF 04) dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: i) admitió la demanda frente a una de las dos personas que fungían en calidad de demandantes –pues previamente se había inadmitido para que la parte actora escogiera con quien deseaba continuar el medio de control-, ii) ordenó el desglose “de las piezas procesales relacionadas con la demandante DIANA CAROLINA TOVAR GONZÁLEZ y remitir por secretaría del Despacho a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, la nueva demanda allegada con la

subsanación, copia del acta de reparto, copia del auto que inadmitió la demanda y copia de la presente providencia, para que sea sometida a un nuevo reparto”.

En virtud de lo anterior, la OSJA remitió la demanda de la referencia por turno a este Juzgado el 19 de enero de 2022 (Cfr. PDF 06), y una vez efectuado el correspondiente estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, salvo en lo que concierne con el requisito previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de los anexos a la partes demandada; ello, en razón a que el medio de control inicialmente incoado se presentó antes de la vigencia de la precitada norma –13 de noviembre de 2019- razón por la cual no es dable exigirle esa carga procesal - Ley 2080/21 y D. 806/20-.

Por lo anterior, el Despacho admitirá la demanda conforme a las reglas procesales vigentes al momento de la radicación de la demanda y ordenará por Secretaría surtir el traslado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la parte demandada conforme al numeral 8 del Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR** a la **E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN ANTONIO DE RIONEGRO**, del auto admisorio y deberá realizar el traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma **digital la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda**, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibídem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.
- d) La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

Cuarto. **RECONOCER** personería al abogado JOSÉ JULIÁN NORIEGA LEAL, portador de la T.P 284.594 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la pág. 13 del PDF 01 del Exp. digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9d767214ef80e768cffd5ffcd78f3c3bb61f46cc2e381aac24b6647d631b8a**
Documento generado en 08/02/2022 07:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
INADMITE DEMANDA
Exp. 680013333006-2022-00015-00**

Demandante: **LUZ ANGELA SANTOS JIMÉNEZ**, identificada con
la C.C No. 63.286.894.
lasj06@hotmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SANTANDER-
SECRETARIA DE EDUCACION**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones@santander.gov.co
conciliaciones-santander@santander.gov.co

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL**

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia la p. actora pretende, en síntesis, se declare la nulidad del acto administrativo expedido por el Departamento de Santander – Secretaría de Educación Departamental- contenido en el oficio del 03 de septiembre de 2021, RAD 20210141098¹, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías a la señora Luz Angela Santos Jiménez en los valores indicados en el *petitum* de la demanda.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada:

¹ Págs. 50 y ss. del PDF 1 del expediente digital, siguiendo la numeración asignada de manera automática por el archivo PDF, ubicado en la parte superior del mismo.

1. En el escrito de la demanda la p. actora manifiesta que adjuntó *“la relación de pagos de intereses de cesantías donde consta que el pago fue efectuado en los meses de marzo o abril de 2021”*², pero al cotejarlo con las pruebas obrantes dentro del expediente se advierte que no fueron anexadas. Así las cosas, la p. actora deberá allegar copia de dicho documento y/o relación de pagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.5 del CPACA.
2. La parte actora deberá indicar bajo la gravedad de juramento cuál fue el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios; ello con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, según lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA.
3. El Despacho requiere a la p. actora para que adecue el poder visible en la pág. 57 del PDF 01 del expediente digital, y acredite que el mismo fue generado desde el correo de la parte actora y/o poderdante (pues el poder se confirió a través de mensaje de datos); esto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5º del Decreto 806/20.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane lo señalado en las consideraciones, so pena del rechazo a posteriori.

SEGUNDO. Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

² Pág. 36 del PDF 01 del Exp. digital.

TERCERO. Se recuerda que el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales y de observancia obligatoria: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d38107b8c822ffe6a4f00dbbfe3588e6329ad09d7e4fad576116d0b5af083**

Documento generado en 08/02/2022 07:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2022-00023-00**

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: AURA RAQUEL MORENO CORTES,
identificado con la CC. No. 23.874.041
asociacion-nuespaco@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y del D. 806 de 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

- Primero:** ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:
- a) NOTIFICAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 21 de la Ley 472 de 1998).
 - b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
 - c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la PROCURADOR

JUDICIAL N°. 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

Parágrafo. EL ACTOR POPULAR deberá realizar la respectiva publicación y allegar constancia del cumplimiento de esa carga procesal en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, al correo electrónico habilitado para la recepción de memoriales de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativo. Por Secretaría del Juzgado se anexará copia del aviso a la notificación por estados del presente auto.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, a la entidad accionada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción,

soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem.

Cuarto. Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L. 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; en el mismo sentido deberá enviarse a la Defensoría del Pueblo al correo electrónico: santander@defensoria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea299fd9d827c0a8b6c0ef3dd8469b4c028dfbaee128202d396b1639b32b65a4**

Documento generado en 08/02/2022 07:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CEAO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO PREVIO A DECIDIR SOBRE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Exp. 68001-3333-006-2022-00003-00

Demandante: VICTOR MANUEL CABEZA GUTIERREZ
Correo electrónico:
Ing_victor_cabeza@hotmail.com

Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA DE MOLAGAVITA-, identificada con el NIT: 804.014.810-7
Correo electrónico:
esemolagavita@hotmail.com

Medio de Control: EJECUTIVO

En forma previa al estudio del asunto de la referencia, en orden a librar o no mandamiento de pago, se requiere a la parte actora para que se sirva, dentro del término improrrogable de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegar copia de los **informes de interventoría** correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2016 frente al contrato de prestación de servicios No. 12 celebrado entre las partes, lo anterior de conformidad a la cláusula tercera que estableció que dicha obligación contractual y que señala lo siguiente:

“...**TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO.** El valor de este contrato es por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000)**; el pago se realizará en periodos mensuales por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, previa presentación de informe de actividades del cumplimiento del objeto contractual, pago de seguridad social e **informe de interventoría** ...”

Atendido el requerimiento o vencido el término concedido, se ordena el ingreso a Despacho del presente asunto para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411e77f359aab02aa3bafb97296dea6369317392563fd8eff568ad780a5b2bcf**

Documento generado en 08/02/2022 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00006-00

Demandante: MARTHA LIGIA SERRANO RAMÍREZ,
identificada con la C.C No. 60.284.122 de Silos
Norte Santander.
Correo: mlserrano@yahoo.com;
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial

No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la

dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.

- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 17-19 del documento PDF 01 del expediente digital.

Quinto. **TENER** como apoderada sustituta de la p. demandante a la ab. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial. Auto Admisorio de la demanda. Exp: 68001333 3006-2022-00006-00

del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido obrante al pdf.
01 folios 17-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034e6b25651473dcd93c99f7184fd3ccb52b52bae694580ecbd931a81fca3fe7**

Documento generado en 08/02/2022 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00009-00

Demandante: JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ VILLAMIZAR,
identificado con la C.C No. 82.102 de Pamplona
Norte Santander.
Correo: darwinortegabotero@gmail.com;
alternativasjuridicas-bucaramanga@hotmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial

No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la

dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.

- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

Cuarto. **RECONOCER** personería a la ab. NATALIA JIMENEZ GALLEGO, identificada con C.C No. 32.160.221 expedida en Fredonia Antioquia y portadora de la T.P. No. 193.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 32-33 del documento PDF 02 del expediente digital.

Quinto. **TENER** como apoderado sustituto de la p. demandante al ab. SILVIA OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA, identificado con la C.C. No. 71.193.896 Expedida en Puerto Berrío y portador de la T.P No.

231.164 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido
obranste al pdf. 02 folios 32-33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0b0197ce55b7c3c931bf5ca71320c29a503efa92f2a43b0114318876762ce9**

Documento generado en 08/02/2022 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00014-00

Demandante: **LADY KAROLINA ORTEGA SILVA**, identificada con número de cédula 63.547.576 expedida en Bucaramanga Santander.
Correo electrónico: lady-karolina@hotmail.com; dagmc96@hotmail.com

Demandado: **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**
Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 *-que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-*, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados**, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial

No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la

dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.

- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

Cuarto. **SE RECONOCE** personería al abogado **DIEGO ARMANDO GALEANO MCCORMICK**, portador de la T.P. No. 161.016 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el folio 202 del documento PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de7c698d589c983a5bfac4c2ece2dca31a71d72ece2b3f05b161d32dbdaeadc**

Documento generado en 08/02/2022 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al Despacho que la p. actora solicitó medidas cautelares, como consta en el pdf. 01 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital.

Bucaramanga,

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**AUTO
CORRE TRASLADO MEDIDAS CAUTELARES
Exp. 680013333006-2022-00014-00**

Demandante: **LADY KAROLINA ORTEGA SILVA**, identificada con número de cédula 63.547.576 expedida en Bucaramanga Santander.
Correo electrónico: lady-karolina@hotmail.com; dagmc96@hotmail.com

Demandado: **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES –DIAN**
Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena **CORRER** traslado a la p. demandada y demás intervinientes dentro de este proceso de la solicitud de Medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (5) días; de conformidad a lo establecido en el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.¹, en concordancia con el art. 25 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Artículo 233- Procedencia para la adopción de las medidas cautelares. "(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8a1ffc50dec329c76b563fb4050fe044016181825671e0b1a71d24d7e9688f**

Documento generado en 08/02/2022 04:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 68001-33333-006-2022-0005-00

Convocante: MARTHA YANETH ACEVEDO VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.748.342 expedida en Bucaramanga.
juridicovb@outlook.com
erickgerald@hotmail.com
martica0193@hotmail.com

Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
info@transitofloridablanca.gov.co
direccion@transitofloridablanca.gov.co

Min Público: procjudadm212@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 212 Judicial I en Asuntos Administrativos, el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) (Pág. 116 a 118 del PDF. 01 del expediente digital), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A documento (Pág. 116 a 118 del PDF 01 del expediente digital), obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), entre la convocante, **MARTHA YANETH ACEVEDO VEGA** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF-**, en el cual se concilió la revocatoria de los siguientes actos administrativos:

Resolución sanción	Comparendo
Resolución No. 0000213031 del 30 de octubre de 2017	68276000000016871711 del 2 de junio de 2017
Resolución No. 0000208949 del 24 de octubre de 2017	68276000000016870948 del 29 de mayo de 2017
Resolución No. 0000167361 del 18 de mayo de 2017	68276000000015558178 del 2 de febrero de 2017
Resolución No. 0000167557 del 18 de	68276000000015559558 del 3 febrero d3



mayo de 2017	2017
Resolución No. 0000112023 del 16 de agosto de 2016	68276000000013534532 del 24 de junio de 2016
Resolución No. 0000098872 del 5 de agosto de 2016	68276000000012814159 del 20 de junio de 2016

En él que la parte convocante precisó que serán revocados dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Juzgado Administrativo respectivo. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES
A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino, además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco. En este caso, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que de acuerdo con el numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.
³ Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad para presentar la demanda. “La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

administrativo. En el caso que nos ocupa, en relación con las siguientes resoluciones:

Resolución sanción	Comparendo
Resolución No. 0000213031 del 30 de octubre de 2017	68276000000016871711 del 2 de junio de 2017
Resolución No. 0000208949 del 24 de octubre de 2017	68276000000016870948 del 29 de mayo de 2017
Resolución No. 0000167361 del 18 de mayo de 2017	68276000000015558178 del 2 de febrero de 2017
Resolución No. 0000167557 del 18 de mayo de 2017	68276000000015559558 del 3 febrero d3 2017
Resolución No. 0000112023 del 16 de agosto de 2016	68276000000013534532 del 24 de junio de 2016
Resolución No. 0000098872 del 5 de agosto de 2016	68276000000012814159 del 20 de junio de 2016

De conformidad con lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en la reunión celebrada el 19 de octubre de 2021 (Pág. 91 a 93 del PDF 01 del expediente digital), no fueron notificadas, en atención a que le oficio por el cual se notificó cada uno de los actos administrativos fue devuelto por la empresa de correo certificado 4-72, y adicionalmente, no obra prueba de la publicación del aviso. Por lo anterior, en aplicación de la figura de notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011, el Despacho tendrá en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, el término de caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de conciliación ante la Procuraduría, que para el caso correspondió al 13 de enero de 2022, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial, el mismo día de la realización de la audiencia (PDF 02 del expediente digital), concluyendo el despacho que el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho no ha caducado.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por la convocante al abogado **ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Pág.9 y 10 del PDF 02 del expediente digital).
- Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO** en su calidad de directora general de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Pág. 87 del PDF 01 del expediente digital), otorgó poder general al abogado **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ**, conforme escritura pública No. 630 de la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga, para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Pág. 83 a 86 del PDF 01 del expediente digital).



- 3. Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo conciliatorio versa sobre la revocatoria directa consagrada en el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el procedimiento de notificación de las referidas resoluciones fue contrario a la Constitución Política y de manera concreta, por violación del debido proceso que debe aplicarse a las actuaciones administrativas, de conformidad con el artículo 29 de la carta política.

En ese orden de ideas, de la revisión de la propuesta conciliatoria (Pág. 93 del PDF 01 del expediente digital), se tiene que el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, señaló que revocará las resoluciones, siempre y cuando el convocante desista de las pretensiones, propuesta que fue aceptada conforme el acta de conciliación de fecha 13 de enero de 2022 (Pág. 117 del PDF 01 del expediente digital), por ende, la entidad, procederá con su revocatoria directa. Por lo anterior, para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

- 4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1** La señora Martha Yaneth Acevedo Vega, presentó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, solicitud de revocatoria y prescripción de comparendo por foto multa (Pág. 11 a 24 del PDF 01 del expediente digital).

- 4.2** Los comparendos y sus direcciones (Pág. 25 a 27 del PDF 01 del expediente digital):

- El comparendo No. 68276000000016871711 del 2 de junio de 2017, fue impuesto en la dirección en el anillo vial sentido florida girón frente a natura.
- El comparendo No. 68276000000016870948 del 29 de mayo de 2017, fue impuesto en la dirección calle 6 con carrera 7 y 8 en Floridablanca.
- El comparendo No. 68276000000015558178 del 2 de febrero de 2017, fue impuesto en la dirección carrera 21ª con calles 32 y 36 de cañaveral.
- El comparendo No. 68276000000015559558 del 3 febrero d3 2017, fue impuesto en la dirección calle 6 con carrera 10 y 11 de Floridablanca.
- El comparendo No. 68276000000013534532 del 24 de junio de 2016, fue impuesto en la dirección carrera 11 con calle 6 y 5 de Floridablanca.
- El comparendo No. 68276000000012814159 del 20 de junio de 2016, fue impuesto en la dirección carrera 32 con calle 112 y 111 el dorado.

- 4.3** Respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con oficio No. 336, en el que relacionó los comparendos impuestos junto con las respectivas resoluciones (Pág. 58 del PDF 01 del expediente digita).

- 4.4** Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en el que relaciona las notificaciones efectuadas en relación con cada uno de los comparendos relacionados (Pág. 91 a 93 del PDF 01 del expediente digital).

- 4.5** Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación de los actos administrativos objeto de esta conciliación y por



ende, violación al debido proceso de la convocante. (Pág. 116 a 118 del PDF 01 del expediente digital).

Con las anteriores bases, **concluye** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero. APROBAR LA CONCILIACION extrajudicial l celebrada el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), entre **MARTHA YANETH ACEVEDO VEGA**, con cédula de ciudadanía 1.098.748.342 expedida en Bucaramanga y la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-** en la que se concilió la revocatoria de las siguientes resoluciones:

Resolución sanción	Comparendo
Resolución No. 0000213031 del 30 de octubre de 2017	68276000000016871711 del 2 de junio de 2017
Resolución No. 0000208949 del 24 de octubre de 2017	68276000000016870948 del 29 de mayo de 2017
Resolución No. 0000167361 del 18 de mayo de 2017	68276000000015558178 del 2 de febrero de 2017
Resolución No. 0000167557 del 18 de mayo de 2017	68276000000015559558 del 3 febrero d3 2017
Resolución No. 0000112023 del 16 de agosto de 2016	68276000000013534532 del 24 de junio de 2016
Resolución No. 0000098872 del 5 de agosto de 2016	68276000000012814159 del 20 de junio de 2016

Actuación administrativa que adelantará la **DIRECCIÓN DE TRANSTIO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-**dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Segundo. El acuerdo conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015.

Tercero. Una vez ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08176a5f8e1a94030cb83e2f204ca86b8b7135dcc3ee0f6a2e2543c012096396**

Documento generado en 08/02/2022 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00013-00

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: JACKELINE SANCHEZ GOMEZ, identificada con la C.C No. 37.657.703
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
jasago27@hotmail.com

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DE SANTANDER –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificaciones@santander.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado

Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es:
cadelgado@procuraduria.gov.co;

Cuarto. RECONOCER personería al ab. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 51 a 52 del documento PDF 01 del expediente digital.

Quinto. TENER como apoderada sustituta de la p. demandante a la ab. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido obrante al PDF 01 folios 51 a 52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b283caaf358765f88e17011d70d74a97ac45ce38c848bc3e164c991950c22d**

Documento generado en 08/02/2022 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00018-00

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: YANETH AYALA SAAVEDRA, identificada con la C.C No. 37.659.491
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
yanethayalasaa19741974@gmail.com

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificaciones@santander.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben

incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

Cuarto. RECONOCER personería al ab. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 51 a 52 del documento PDF 01 del expediente digital.

Quinto. TENER como apoderada sustituta de la p. demandante a la ab. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido obrante al PDF 01 folios 51 a 52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60015ca737a13f198d131f4d0315153ad0600d8c4634f8fa61fc013054f3e962

Documento generado en 08/02/2022 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Exp. 68001-3333-006-2020-00122-00

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE A ACTOR POPULAR Exp. 68001-3333-006-2020-00122-00

Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, identificado con la CC. No. 91.206.521
luiscobosm@yahoo.com.co

Demandada: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho ordenó cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión (PDF. 22 del expediente digital). Por lo tanto, una vez vencido el término, ingresó al Despacho, para continuar con la etapa procesal siguiente, sin embargo, realizando el control de legalidad de conformidad con el artículo 207 del CPACA, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, esta agencia advierte que no obra el diligenciamiento del aviso a la comunidad que se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) (PDF. 03 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir al actor popular, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al Despacho si procedió a efectuar la publicación del aviso a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y en caso afirmativo, allegue constancia de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Exp. 68001-3333-006-2020-00122-00

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al actor popular para que en un término no superior a cinco (05) días siguientes, contados a partir de la respectiva comunicación, informe con destino al asunto de la referencia si procedió a efectuar la publicación del aviso a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y en caso afirmativo, allegue constancia de ello.

Por secretaría líbrese de manera oportuna el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d1155e2d4b59a5409113b4be7d691287fca60af4c98f40a5b933d71e2f0e08**

Documento generado en 08/02/2022 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS Y CORRE TRASLADO DE ELLAS A LAS PARTES

Exp. 68001-3333-006-2019-00232-00

Demandante: KARIN JICED GORY SANABRIA, identificada con la CC. No. 65.525.808 de Bucaramanga
lorenasierrabueno@gmail.com

Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se incorporan las pruebas documentales decretadas en audiencia de pruebas llevada a cabo el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y se corre traslado de ellas a las partes.

Ahora bien, practicada la totalidad de las pruebas decretadas, se dispondrá el cierre de la etapa probatoria, y en consecuencia se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero. CERRAR la etapa probatoria por haberse practicado y recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. CORRER TRALASDO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, respectivamente, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Vencido el término anterior, se ordena el ingreso a Despacho del presente asunto para proferir sentencia.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f35d91e9247806b1d77ae91bba09c29a360061e34a995808a781431d8ee88d**

Documento generado en 08/02/2022 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 680013333006-2019-00297-00

Demandante: CLAUDIA PATRIACIA ACEVEDO RINCON
lorenasierrabueno@gmail.com

Demandada: ESE ISABU
notificacionesjudiciales@isabu.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La parte demandante el día 11 de enero de 2022, y la ESE ISABU el día 25 de enero del año en curso, presentaron y sustentaron dentro del término de Ley recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia del 6 de diciembre de 2021, aclarada mediante providencia de fecha 16 de diciembre del 2021; en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

- Primero:** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la p. demandante, y la ESE ISABU contra la sentencia de primera instancia del 6 de diciembre de 2021, conforme la parte motiva.
- Segundo:** Una vez ejecutoriado la presente providencia, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fc393189a6a263b14e935dfc66125e48786a74ef1d076982fdf90b1be17c09**

Documento generado en 08/02/2022 04:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**